

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 155

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ASÍ MISMO SE REFORMAN VARIAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2290/011, de fecha 08 de junio de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron en Sesión Pública Ordinaria a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza, relativa a crear la Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que en su exposición de motivos, esencialmente dice que:

- "No obstante que la sociedad mexicana ha logrado avances jurídicos en el combate a la discriminación, aún observa retraso en cuanto a lo que otros países, incluidos de la región latinoamericana, han logrado para incluir políticas públicas de género, sexo y etnia, así como de lo que hoy denominamos las diferencias, entre las que están incluidos los aspectos de preferencia sexual, religiosa, cultural, etcétera.
- Prueba de este atraso son los resultados revelados por estudios recientes de medición de la discriminación entre la sociedad mexicana, que arrojan niveles alarmantes respecto al odio y el rechazo a los demás por cuestiones de etnia, raza y preferencia sexual. El hecho de que en el seno de una familia haya un marcado rechazo respecto a un miembro homosexual, cuestiona los niveles de tolerancia y ponen a su vez en descubierto incluso el retroceso en políticas educativas, sociales y culturales para aceptar al diferente, a quien opta y elige por sus propias razones y en apego a sus criterios de libertad sexual, religiosa, de placer, moral e, incluso, filosófica.
- La Organización de las Naciones Unidas en su Declaración, considera a los Derechos Humanos como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad que permite a su vez a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los demás.
- La propia Constitución que los mexicanos nos hemos dado como pueblo y que es producto de enfrentamientos históricos y encumbrados y acalorados debates, prohíbe la discriminación la que, sin embargo, parece aun firmemente arraigada entre la sociedad mexicana, y, lo que es más grave, no solamente se observa aún un incumplimiento de este mandato que rechaza la discriminación, sino que el trabajo legislativo con rumbo progresista, liberador, moderno, que asuma la obligación del Estado de sostenerse firmemente dentro de una visión laica, libre, aun parece inalcanzable.

- Una manera de generar una cultura de respeto a las diferencias y a la libertad de elegir por cuestiones de preferencia sexual, religiosa, política, y de respeto a cuestiones de etnia, nacionalidad, etcétera, es la creación de leyes específicas que, a su vez, hagan eco de las disposiciones constitucionales ya existentes para combatir todo tipo de discriminación.
- En la sociedad de principios de Siglo XXI, las nuevas generaciones de jóvenes, viven inmersas en un mundo globalizado y, en consecuencia, muchas de sus costumbres, opciones culturales, etcétera, se dan conforme esa realidad; es decir, de pensar y actuar globalmente. Sin embargo, en aspectos de tolerancia, de libertad, de transparencia, de democracia, de competencias, aún se enfrentan a serios obstáculos para que la sociedad mexicana evolucione con un marco legal hacia mejores niveles de moralidad pública y de respeto y tolerancia.
- El pueblo mexicano, y en este caso, el colimense, está conformado por ciudadanas y ciudadanos que ejercen sus derechos y cubren sus obligaciones y deberes ante la ley y la comunidad; dentro de su universo, se observa una juventud que empuja movimientos a favor de la ecología, la cultura y los derechos humanos, su actitud reclama a su vez de los gobernantes y legisladores congruencia de sus funciones y responsabilidades con los deseos y las luchas de la comunidad en beneficio de todos.
- El atraso en materia de legislación orientada efectivamente a la democracia, al perfeccionamiento de nuestras instituciones, al desarrollo y el progreso de la gente; a la tolerancia religiosa, sexual, ideológica, al respeto de etnia, etcétera; ocasiona que esta realidad trascienda a todos los niveles del comportamiento del ciudadano o del individuo frente a su propia realidad y a las instituciones, dando paso, obviamente, a la discriminación y a las distintas fases de violencia que la carencia de un marco legal adecuado y una educación de respeto y tolerancia, genera entre la sociedad.
- Estudios sobre discriminación realizados por organismos internacionales, arrojan resultados realmente preocupantes que refieren que el Estado mexicano no ha logrado arraigar en la convivencia de sus ciudadanos los beneficios de una educación libre, fincada en el respeto constitucional establecido a las personas y a sus opciones o preferencias señaladas. Por el contrario, aún se mantienen inercias graves que van en contra del avance deseable de la libertad y la tolerancia, como, por ejemplo, ha ocurrido en otros asuntos de gran interés en materia de salud pública, como es el caso de las barreras para garantizar en los hechos la despenalización del aborto en condiciones en que ya lo permite la Ley.
- En temas que aún resultan "controversiales" o "delicados", y que son calificados así precisamente por el estancamiento legal y la falta de una cultura universal y de apertura al ejercicio de las libertades; el legislador o la legisladora hacen mutis o francamente evaden el análisis y la libre discusión de temas como la homofobia, la discusión científica sobre la legalización de algunos tipos de droga para reducir la violencia que su consumo y tráfico ilegal ocasionan; la donación de órganos, la voluntad anticipada, o la despenalización del aborto o, como en el caso presente, la creación de una Ley de Sociedad de convivencia que responsabilice y proteja las relaciones de vida entre personas de un mismo sexo.
- Asimismo, Colima cuenta con una Ley que previene las distintas formas de discriminación, entre ellas, naturalmente la relacionada con la preferencia sexual de cada persona.
- La omisión legislativa es también un mecanismo de discriminación que hay que abatir mediante la creación de leyes que protejan y aseguren los derechos de personas y grupos sociales dentro del campo de la diversidad sexual, religiosa o de las denominadas diferencias.
- Ello queda demostrado con antecedentes de un trabajo legislativo que en temas como el derecho a una libre elección de convivencia, del derecho o no a la maternidad, ha prevalecido la posición del legislador apegada a sus particulares apreciaciones culturales o religiosas, algo muy ajeno al deber mejorar las leyes para garantizar los derechos de la persona a la protección del Estado.
- El más importante logro en el respeto a las diferencias y en otorgar garantía constitucional a los derechos humanos de tales grupos o individuos en cuanto a las libertades sexuales, lo otorgó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad a favor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estableciendo sin duda alguna una jurisprudencia que ha ido generado un positivo debate y fortalecido el activismo creciente en la sana e imprescindible lucha de lograr desterrar la intolerancia, la discriminación y establecer en los hechos los derechos para todas y todos.

- La presente iniciativa con proyecto de ley, propone la creación de un ordenamiento que reconozca legalmente a los hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo ni afinidad; que contemple y determine los derechos y las obligaciones de las personas que se acojan a las sociedades de convivencia, y que no obstante en los hechos muchas personas viven en este tipo de relación, carecen de amparo legal.
- La ley que se propone, define claramente aspectos relativos a la seguridad y la protección de las personas dentro de la sociedad de convivencia, entre otros, el derecho a heredar, a la subrogación del arrendamiento de casa, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima. Se trata de asegurar estos derechos más allá de quienes hasta ahora los reciben y que son los ascendientes, descendientes o el cónyuge legal de una persona.
- Se propone una ley enteramente de interés público, es decir, orientada en su origen por la necesidad de regular, estableciendo derechos u obligaciones para las personas que decidan suscribir una sociedad de convivencia, a partir de la cual contraen derechos y obligaciones bilaterales.
- La ley que proponemos para Colima, no es una legislación que equipare las relaciones entre personas de un mismo sexo con el matrimonio, pues no reconoce vínculos familiares y únicamente concierne a los adultos de cualquier sexo o género que suscriban una sociedad de convivencia. Ni cambia el estado civil de quienes suscriban la dicha sociedad, que siguen siendo solteros legalmente; sino que es una forma de unión civil que otorga el goce de las ventajas otorgadas a las parejas heterosexuales.
- Se trata de garantizar derechos y obligaciones para todas las personas que suscriban una sociedad de convivencia, como la ley los determina en el matrimonio entre personas heterosexuales.
- Es claro que lo que se busca con esta Ley que se propone, es reconocer jurídicamente la forma de relación entre dos personas, relación distinta al matrimonio o al concubinato. Y que no se trata de ninguna acción de promoción cultural o educativa deliberada para que personas distintas constituyan con todo el amparo legal una sociedad de convivencia, sino de lo que se trata es de el Estado mediante la Ley reconozca esa relación y se haga cargo de lo que sucede en la sociedad.
- Se está proponiendo una Ley que atienda una problemática que debe atenderse porque el propio Estado mexicano rechaza la discriminación y asegura los derechos fundamentales, y a la vez se construya y mejora un marco legal para una sociedad incluyente, que respete la diversidad y la libertad de las personas a ser como son y a vivir libres de estigmatizaciones, rechazos y prejuicios.
- De hecho, en muchas sociedades existen este tipo de relaciones, bajo la denominación de "unión libre", "pareja de hecho", "unión civil", "matrimonio ante comunidad gay", etcétera. En algunos casos, en este tipo de convenios, los contrayentes adquieren derechos y obligaciones similares a los que tienen los que integran un matrimonio.
- Por otra parte, aunque se explica el rechazo por parte de organismos de filiación religiosa, que acusan una homofobia respecto del homosexualismo del que, sin embargo, es notorio que aún en las instituciones o corporaciones de tipo religioso se expresiones de libertad sexual entre sus integrantes; el legislador de un Estado democrático y de origen histórico laico y republicano, debe anteponer los intereses fundamentales de las personas a sus criterios personales de tipo religioso; el rechazo a una legislación que garantice los derechos y las obligaciones de los suscribientes de una sociedad de convivencia, cae en el supuesto de una actitud homofóbica, amén de ir en contra de los derechos humanos que establece la Constitución en el sentido de que todas las personas son iguales ante la Ley y por ende deben gozar de esos mismos derechos.
- Es de señalarse, que frecuentemente los gobernantes o los propios legisladores conciben el tratamiento o el análisis de estos temas que consideran tabúes, como asuntos que deben consensuarse abiertamente con la población, es decir, someterlos prácticamente a una votación virtual colectiva; ello es grave en la medida de que en una sociedad tradicional donde prevalecen posiciones conservadoras, religiosas, o morales erróneamente identificadas, resulta obviamente imposible que llegue a pasar una Ley mediante ese esquema, postergándose de manera interminable la solución de amparo y protección a ciudadanos que en los hechos constituyen uniones de convivencia o solidaridad pero para los cuales no hay responsabilidad o compromiso legal de protección.

- Se propone una ley para la vida y el desarrollo del pueblo colimense, es decir, para el bien común del mismo, lo que se reflejaría aumentando los niveles de tolerancia y aceptación en la sana convivencia de las y los ciudadanos que conforman la sociedad colimense, pues a nadie benefician las actitudes de intolerancia, de homofobia, de prejuicios que, en muchos casos llegan a ser causa de violencia.
- Por otro lado, la iniciativa que se presenta para la creación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Colima, obedece a la agenda legislativa integral que como Diputado del Partido del Trabajo propuse para incidir en la transformación y modernización del marco legal que regule, mejore y garantice los derechos de los colimenses con un enfoque libre, de cultura de Estado republicano. Se ha considerado en la argumentación y en la elaboración, entrevistas sostenidas con personas que demandan amparo legal en las relaciones entre dos personas dentro de la sociedad de convivencia. Entrevistas, análisis, consultas y las más diversas opiniones recogidas en el contexto nacional y en el local, a través de declaraciones, notas de prensa, etcétera, que exigen una ley como la que se propone.
- La ley de Sociedad de Convivencia tiene como principio fundamental la protección del Estado para las personas que contraigan o suscriban este convenio, es decir, que al elegir libremente sobre sus derechos que otorga la Constitución, en su Artículo 1º no se dañen los derechos. Son dos cuestiones constitucionalmente amparadas, por un lado, la libertad de elegir, y por otra, el amparo legal para que dicha determinación no dañe derechos.
- El tema de la ley que se propone ha estado analizándose a raíz de que en el mundo moderno y en algunas entidades de nuestro país, es ya una realidad las sociedades de convivencia. Y los beneficios son genuinos, pues tutela derechos que siguen siendo decisivos para nuestra sociedad, es decir, comprende derechos administrativos, sucesorios y de seguridad social en beneficio de dos personas que libremente y en apego a los derechos que para todas y todos los ciudadanos establece la Constitución en su artículo 1º que a la vez rechaza todo tipo de discriminación.
- Finalmente, esta iniciativa propone una ley que reconozca, proteja y dé igualdad jurídica a dos personas que deciden suscribir una sociedad de convivencia, que coincidan en el deseo de compartir una vida en común basada en lazos de solidaridad humana, amparados por el Estado."

TERCERO.- Que mediante oficio sin número, de fecha 13 de marzo de 2013, la Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, Licenciada Indira Vizcaíno Silva, presentó en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

CUARTO.- Que mediante oficio número 0584/013, de fecha 19 de marzo de 2013, los Diputados Secretarios de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por la Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, Licenciada Indira Vizcaíno Silva, relativa a reformar diversos artículos del Código Civil para el Estado de Colima.

QUINTO.- En su exposición de motivos, la iniciativa señala esencialmente:

- La discriminación es resultado de la sinrazón del machismo, la intolerancia religiosa, el racismo, el antisemitismo, la homofobia, el clasismo y la xenofobia y se muestra como un conjunto de estigmas inmerecidos, prejuicios desventajosos, estereotipos enraizados y tabúes que se traducen en maltrato, abusos, especialmente de la autoridad, exclusión, miedo y en ruptura del tejido social.
- Ciertamente existen avances, mismo que son perceptibles pues la realidad de hoy no es la misma a la que imperaba hace diez años, actualmente existe un cambio social que ha hecho evolucionar el trato y las actitudes de la sociedad hacia la homosexualidad, muestra de ello es que cada vez más personas "salen del clóset" y cada vez lo hacen más jóvenes y hoy por hoy descubren su orientación heterosexual, bisexual u homosexual a edad muy temprana (Alrededor de los diez años); igualmente estas personas son más visibles, organizadas y fácilmente podríamos aseverar que casi todas las personas conocen y aprecian a alguien que no es heterosexual, Sin embargo el reto fundamental está en analizar a fondo nuestro sistema legal, pasando por las leyes reglamentarias, códigos estatales, reglamentos municipales y cualquier instrumento legal que permitan evolucionar y plasmar ese avance social pero sobre todo que armonicen con el reconocimiento legal ya existente en nuestra carta magna y en los tratados Internacionales de los que

México es parte, para lograr hacer efectivos los derechos humanos de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica, de no discriminación y de acceso a la justicia.

- Esta iniciativa se presenta por una parte, con la plena convicción de que es necesario generar políticas públicas en materia de diversidad social, la sexual es solo una de las formas en que se nos presenta la discriminación, principalmente en los espacios públicos de gestión, en los medios masivos de comunicación, en las escuelas, en el seno familiar, en los hospitales y en general en cualquier ámbito en que se dé una interrelación humana, por ellos se debe de abordar, como ya lo decíamos, con política pública frontales que germinen en el campo fértil de la discriminación con una nueva semilla, la del respeto a la dignidad de la persona.
- Por otra parte, o mejor dicho, desde el ámbito jurídico es ya insostenible continuar por el mismo camino que se ha transitado desde siempre, la caprichosa e irracional voluntad de los legisladores locales para preservar intocables cuerpos normativos que dan un trato diferenciado injustificadamente o peor aún, el seguir creando leyes con esta tendencia desigual, papel fundamental a desempeñado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este sentido, pues acortado la abismal brecha existente entre los documentos fundamentales que hemos dado como estado y las micro realidades que se presenta en cada entidad federativa, ya lo expresó claramente son inconstitucionales, en tratándose del matrimonio, aquellos códigos locales que reserven el matrimonio solo a las parejas de diferente sexo, pues estos se apartan de los derechos humanos de igualdad, libertad y no discriminación consagrados en la Carta Magna, por ello especial importancia guarda el análisis desde lo legal, del matrimonio homosexual."

SEXTO.- Mediante oficio No. 0880/013, de fecha 13 de junio de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, y de los Diputados Únicos del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, relativa a reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

SÉPTIMO.- En su exposición de motivos, la iniciativa señala esencialmente:

- "La igualdad ante la ley como principio de justicia implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias, en otras palabras, dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dichas circunstancias deberán ser gobernadas por reglas fijas, por lo que la discriminación o el favor en el trato de los individuos pueden hacerse sólo en virtud de circunstancias relevantes que lo justifiquen, a fin de evitar un trato desigual.
- El derecho a la igualdad es un derecho humano, consistente en que el Estado debe de otorgar a los individuos los mismos derechos y obligaciones, indistintamente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, pues de no hacerlo estaríamos en actos de discriminación.
- La discriminación por preferencia sexual es uno de los hechos antijurídicos que actualmente son motivo de infinidad de estudios e incluso de doctrinas, que buscan ser garantistas de estos derechos.
- México dio un gran paso en la regulación del derecho a la igualdad con la reforma operada al artículo 1 de nuestra Constitución Federal, del 4 de diciembre de 2006, cuando prohibió expresamente en su texto todo tipo de discriminación, reforma que fue complementada por otra enmienda de gran calado a la propia Carta Magna, relativa al tratamiento, regulación y aplicación de los derechos humanos, del 10 de junio de 2011.
- Para el caso en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 02/2010, ha definido como un acto de discriminación "*La distinción, exclusión o restricción, basada, entre otras razones, en la preferencia sexual de las personas, cuyos efectos son impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas*", de lo cual se desprende que la discriminación por preferencia sexual, en primer término, debe ser entendida como el impedimento para que una persona ejercite los mismos derechos hacia con otra, esto por su preferencia o condición sexual.

- Ahora bien, el artículo 1o. Constitucional, así como el 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en esos ordenamientos sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación motivada por la preferencia sexual de las personas. La finalidad de este régimen se traduce en procurar el mayor beneficio para el hombre, en atención al principio *pro homine*, de tal manera que los derechos a la igualdad y no discriminación se garanticen y protejan de la manera más amplia posible.
- Los Diputados locales, como representantes de la sociedad colimense, estamos obligados a la creación de normas de acuerdo a las necesidades y los cambios de nuestra sociedad, atendiendo en todo momento a la efectividad de las leyes, es decir, crear una legislación que ampare todos los derechos humanos de los individuos, ya que en un Estado de Derecho que ostente serlo, no existe fundamento jurídico que respalde la falta de reconocimiento de derechos civiles, económicos y sociales.
- De lo antes expuesto y con la obligación que los suscritos tenemos como legisladores, es que nos afrontamos ante la necesidad de crear una normatividad que proteja a las parejas homoparentales, es decir, generar las disposiciones legales que los proteja en su decisión de unirse con otra persona de su mismo género, otorgando las garantías necesarias para las familias que actualmente existen en nuestro Estado y puedan gozar del derecho que les confiere el artículo 4º Constitucional. Lo que significa que en ejercicio de su libre configuración normativa debe crearse una figura a la cual puedan acceder las parejas homoparentales, figura jurídica que respete el principio de igualdad y no discriminación.
- Los que suscribimos esta iniciativa debemos de impulsar un sistema jurídico que responda a la demanda de todos los integrantes de la sociedad colimense, que recoja la pluralidad de su composición, por lo cual, consideramos oportuno la creación de una figura jurídica que brinde igualdad a las parejas homoparentales otorgando los mismos derechos y obligaciones que a las parejas heterosexuales, para lo cual se propone la creación de la figura de ENLACE CONYUGAL. Esta figura otorgaría los mismos derechos y obligaciones, es decir, ambas parejas tendrían la misma protección jurídica, sin tratarse de una distinción que trasgreda los derechos humanos que tiene tanto una pareja homoparental como una heterosexual, pues incluso es importante señalar que con la figura jurídica que se plantea, se realizaría una reforma integral al Código Civil del Estado y al Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que se les reconozca los mismos derechos y obligaciones a las parejas homoparentales.
- Jurídicamente, la figura de *enlace conyugal* se encontraría dentro del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Primero del Código Civil vigente, concretamente en la fracción II del artículo 139, el cual determinaría las relaciones conyugales en nuestro Estado, siendo dos tipos de relaciones conyugales: la primera, correspondiente al matrimonio y, la segunda, correspondiente al enlace conyugal, figuras que en primer término estarían inscritas en el mismo libro del registro civil, tendrían los mismos requisitos para celebrarse, los mismos derechos y obligaciones, el mismo nombre para quienes lo celebren, la firma forma de disolverse, etc., dicha figura protege a la familia como realidad social y no de manera exclusiva a la que surge o se constituye mediante el matrimonio, por lo que cubre todas sus formas y manifestaciones.
- Todo lo anterior motivado por el pluralismo multicultural que día a día evoluciona en todo el país. Por tanto los que suscriben el presente documento, están conscientes de la responsabilidad histórica de crear instituciones y leyes que fortalezcan nuestra democracia, el pleno reconocimiento a la diversidad social, la libertad de elegir sus relaciones personales, etc.
- Con el objeto de cumplir con las expectativas que la sociedad colimense tiene de nuestro trabajo legislativo y demás responsabilidades que tenemos frente al pueblo de Colima, proponemos respetuosamente una reforma integral al Código Civil para el Estado de Colima, a fin de incluir dos tipos de relaciones conyugales: el matrimonio y el enlace conyugal, con igualdad de derechos, obligaciones y efectos jurídicos."

OCTAVO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis correspondiente de cada una de las iniciativas descritas en los considerandos PRIMERO al SÉPTIMO, se declara competente para resolver sobre las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, de conformidad con los siguientes argumentos que merece cada una de ellas en el orden en que fueron presentadas al H. Congreso del Estado y turnadas a la presente Comisión.

A) Con respecto a la iniciativa contenida y referenciada en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO, la presente Comisión no comparte la propuesta del iniciador de regular mediante un ordenamiento especial, a través de la

creación de una nueva ley las relaciones de las parejas homoparentales, por considerarse que el proyecto de iniciativa adolece de técnica legislativa siendo que erróneamente remite a disposiciones del Código Civil que regulan la sucesión, alimentos, concubinato, dando por hecho que serán aplicables a la sociedad de convivencia; hecho considerado jurídicamente incorrecto, en razón de que el Código Civil vigente no reconoce la institución de las sociedades de convivencia.

Además, otro de los fines medulares de la iniciativa en comento, es que las parejas que se unan a través de la figura de sociedad en convivencia gozarán del acceso a la seguridad social mediante instituciones como el Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSTE), así como los servicios públicos de salud mediante organismos como el Insitituo Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); situación que no resulta viable mediante la aprobación de la figura en comento, ya que para hacer exigibles tales derechos en beneficio de los convivientes implicaría una reforma a los ordenamientos federales que regulan dichas instituciones para que se les reconozca como tal, toda vez que se trata de una unión de hecho y no de una relación conyugal como si acontece con la figura de enlace conyugal o matrimonio.

Cabe precisar, que una vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, y se llevó a cabo su publicación, el Procurador General de la República interpuso en contra del decreto de referencia una Acción de Inconstitucionalidad ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que si bien resolvió sobre la Constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y su capacidad para adoptar, también es verdad que, a través de ella surgió un criterio jurisprudencial estableciendo que las sociedades de convivencia no protege a la familias homoparentales al negarle plena protección tal como sucede con las relaciones conyugales, puesto que esta figura es equiparada al concubinato y por lo tanto se estaría restringiendo a las familias homoparentales el acceder a los derechos que se derivan de la celebración de una relación conyugal, como son beneficios fiscales o patrimoniales que se desprende de la propia figura de sociedad conyugal, con lo cual se estaría contraviniendo lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad ya referida con anterioridad.

Bajo los anteriores argumentos, aprobar una Ley de Convivencia no constituye un avance para determinar la situación legal de las parejas del mismo sexo, más aún complicaría la situación patrimonial de las personas que pudieran integrar una sociedad de convivencia y la de quienes contraten con ellas. Además de que esta figura, como ya se dijo, representa imposibilidades de darse alimentos y de gozar de los derechos sucesorios que se reconocen en las leyes civiles y de seguridad social; con lo que se confirma que no es el instrumento legal más adecuado para regular el estado civil de las parejas del mismo sexo.

Por los argumentos antes expresados, es que se desecha la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Sociedades de Convivencia para el Estado de Colima.

B) Con respecto a las iniciativas descritas en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del presente Dictamen, los integrantes de la Comisión que dictamina observamos que las mismas van enfocadas a promover reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Estado de Colima, las cuales pretenden regular no se discrimine más a las parejas homoparentales en sus derechos de formalizar un hogar a través de la figura del matrimonio u otra figura similar.

Al respecto, se pondera que los derechos humanos de las parejas homoparentales son, al igual que los de cualquier otra persona o pareja heterosexual, indiscutibles, imprescriptibles, irrenunciables, universales, por el simple hecho de ser personas. La dignidad de la persona humana constituye un valor absoluto, como el de la vida misma desde su concepción hasta la muerte natural.

En el caso especial que nos ocupa, los iniciadores proponen reformas sobre el mismo tema, con la diferencia de que el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc sólo propone reformar el Código Civil para el Estado de Colima, mientras que el segundo, propone reformar el mismo Código Civil, así como el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; para otorgar el reconocimiento legal a las uniones de personas del mismo sexo.

Los integrantes de esta Comisión, después de realizar el estudio y análisis la iniciativa presentada por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, determinan que la misma es considerada como inviable, en el entendido que al pretender reformar el Código Civil para el Estado de Colima para establecer que el matrimonio se pueda celebrar entre dos personas independientemente de su sexo, resulta contradictorio a las normas constitucionales que rigen en nuestro Estado respecto del estado civil de las personas.

Ello es así, siendo que con fecha 03 de agosto de 2013, se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Colima, el Decreto 142, mediante el cual se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima a efecto de establecer en nuestro Estado la institución jurídica de la relaciones conyugales que regula el estado civil de las personas, compuesta de dos figuras concretamente, como lo es el matrimonio y la relativa al enlace conyugal, la primera para unir a personas heterosexuales y, la segunda, para unir a personas homoparentales.

Con dicha reforma constitucional ha quedado definido el reconocimiento a las dos figuras que conforman la Institución de las relaciones conyugales vigentes en nuestro Estado, mediante las cuales se pondera la integridad de la diversidad para que las personas decidan de manera libre e informada sobre el tipo relación mediante la cual decidan unirse para formar una familia, gozando de los mismos derechos y obligaciones en un plano de igualdad, sea cual fuere el tipo de unión que hayan elegido.

Se reafirma que desde nuestra Constitución Local se establece el reconocimiento de dos figuras de relaciones conyugales, mediante las cuales se pueden unir las personas para formar una familia, sin que se ponderen mayores derechos para una u otra, esto es, se encuentran en un estado de igualdad de derechos y obligaciones para todos los efectos legales a que dieren lugar.

Motivo suficiente que nos impulsa a desechar la iniciativa presentada por el H. Ayuntamiento de Cuahtémoc, toda vez que al existir en el Estado de Colima el reconocimiento constitucional de dos figuras de relaciones conyugales para unir a las personas que decidan formar un hogar común y aprobar en el Código Civil local que por medio del matrimonio se unan dos personas independientemente de su sexo, se estaría contraviniendo a lo establecido en la Constitución Particular del Estado en su artículo 147.

Luego entonces, respecto de la segunda iniciativa que se analiza en este mismo apartado, relativa a reformar diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Colima, la cual fue presentada por los Grupos Parlamentarios Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Acción Nacional, así como los Diputados Únicos del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México, con representación en la Quincuagésima Séptima Legislatura Estatal; misma que de acuerdo con el estudio y análisis realizado a ésta, surge a raíz de la propia reforma constitucional local citada en líneas anteriores, con el firme propósito de abonar a la integralidad de grupos y sectores de la población.

Los integrantes de la presente Comisión, coincidimos con los iniciadores de la necesidad de homologar nuestra legislación secundaria, respecto del estado civil de las personas, para reconocer en aquélla la Institución de las Relaciones Conyugales y las figuras que de la misma se desprenden, de conformidad con lo aprobado mediante Decreto 142 que reforma nuestra Constitución Local en su artículo 147, como lo son el *matrimonio* y el *enlace conyugal*; misma que surgió para eliminar cualquier vejación o discriminación que pudieran sufrir las parejas homoparentales ante la omisión legislativa que existía para reconocer este tipo de relaciones, las cuales ahora se encuentran en un mismo plano de igualdad de derechos y obligaciones que una relación heterosexual.

Así las cosas, se destaca que la iniciativa en comento implica mayores beneficios que las dos antes citadas, siendo que resulta una propuesta de reforma más integral a los ordenamientos que regulan el estado civil de las personas en nuestro Estado, en consideración a la reciente reforma constitucional local, mediante la cual se creó la Institución de las Relaciones Conyugales con las dos figuras ya mencionadas.

Se dice que es más integral porque la reforma legal que se dictamina abarca tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, los cuales se pretenden sean reformados, teniendo como base la reforma constitucional local, para homologar todo lo relativo a las relaciones conyugales, las actas del estado civil, los libros de actas de las relaciones conyugales, sucesiones, así como la formalidad y solemnidad para la celebración de las relaciones conyugales, el divorcio mismo y la disolución de la sociedad conyugal.

La reforma a cada uno de los temas antes descritos, permite a las parejas que adopten cualquiera de las dos relaciones conyugales que existen en nuestro Estado, la posibilidad de elegir desde el régimen conyugal que adoptarán al interior, lo relativo a guarda y custodia de los hijos, a la sucesión y a la adopción misma, en caso de que no puedan procrear hijos. Esta última se aclara que no es objeto de reforma, sin embargo, se comenta por la importancia que reviste la existencia de hijos en una familia, por lo que al no existir éstos, cualquier pareja podrá acudir ante las instancias correspondientes a solicitar se les considere idóneos para ser sujetos de una adopción, en un plano de igualdad como cualquier persona, ya sea soltera o casada.

Es importante mencionar que como parte de la igualdad de derechos y obligaciones que surgen a raíz de la celebración de cualquiera de las relaciones conyugales existentes, los cónyuges se encuentran obligados a darse mutuamente alimentos, durante la relación y después de concluida ésta de conformidad con los supuestos que se marcan en ley. Asimismo, los efectos sucesorios son los mismos en cualquiera de los dos tipos de relaciones, sin que exista distingo alguno en la forma y términos en que habría de llevarse la sucesión.

Lo anterior es considerado por los integrantes de la presente Comisión como una medida legislativa vanguardista y garantista, al establecer que no importa la relación conyugal que elijan las personas, sino lo verdaderamente importante es que se gozan de los mismos derechos y obligaciones en cualquiera de las dos relaciones conyugales que se reconocen en el Estado, sin distingo alguno que motive un trato diferente y conlleve a la discriminación. Lo cual queda de manifiesto en el penúltimo párrafo del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por el que se reconoce que cuando se celebre cualquiera de las relaciones conyugales ya reconocidas, a los contrayentes se les denominará de manera indistinta como cónyuges, consortes, esposos o casados.

Es importante señalar que con la creación de la Institución de las Relaciones Conyugales y sus dos tipos específicos matrimonio y enlace conyugal, se tiene acceso a todos los beneficios que se pudieren desprender con la unión de dos personas en calidad de cónyuges, tal como acontece con las relaciones conyugales, entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios *fiscales*; (2) beneficios de *solidaridad*; (3) beneficios *por causa de muerte de uno de los cónyuges*; (4) beneficios de *propiedad*; (5) beneficios en la *toma subrogada de decisiones médicas*; y (6) beneficios *migratorios* para los cónyuges extranjeros, entre otros.

En cuanto a los beneficios derivados de los deberes de *solidaridad*, la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su "beneficiario" para efectos de dicha ley (artículo 5 A), lo que significa que el cónyuge se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables salvo que existan obligaciones alimenticias (artículo 10). A manera ejemplificativa, existen "asignaciones familiares" que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y en el que los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión (artículo 138). Y desde luego, el cónyuge de un asegurado tiene derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria garantizada por la seguridad social (artículo 87).

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece que tendrán derecho a recibir indemnización, en los casos de muerte por riesgo de trabajo, la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más (artículo 501). En la misma línea, la Ley del Seguro Social contempla una gran cantidad de beneficios que se le otorgan al cónyuge de una persona asegurada o pensionada cuando ocurre la muerte de ésta (artículos 64, 127, 130, 159, 172 A).

Derivado de las reformas y adiciones propuestas al Código Civil del Estado de Colima y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, se da viabilidad a la figura de enlace conyugal y se reconocen derechos y obligaciones para cada uno de los cónyuges; referente a los derechos y obligaciones se estipula claramente que serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de la aportación económica que cada uno tenga al sostenimiento del hogar; por otro lado se les atribuye la obligación de contribuir cada uno a los fines de la relación conyugal (artículo 162); también se les reconoce igualdad en autoridad y consideraciones en las decisiones que se tomen en el seno de su hogar; el derecho que tienen de ejercer la administración de los bienes (artículo 172); el derecho a demandar en caso de divorcio al otro cónyuge una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante la relación conyugal (artículo 287 BIS); finalmente es preciso recalcar que los derechos y obligaciones de los cónyuges que en virtud de la celebración de la relación conyugal adquieren el uno contra respecto del otro, no prescriben hasta en tanto dure la relación conyugal (artículo 177).

Con la aprobación de la iniciativa en comento, nuestro Estado dará un paso más rumbo a la integración de los distintos grupos que conforman nuestra sociedad, donde la discriminación o el trato diferente no exista más para el caso de las relaciones conyugales, logrando armonizar dentro de un mismo marco normativo a las parejas heterosexuales y a las parejas homoparentales.

En aras de brindarle la oportunidad a las autoridades obligadas a observar el presente Dictamen, es que los integrantes de la esta Comisión determinamos hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado Libre y Soberano de Colima, a efecto de adicionar un Artículo Transitorio Segundo para otorgar un plazo de 60 días naturales a partir de su entrada en vigor, a la Dirección General del Registro Civil del Estado, así como a las Oficialías del Registro Civil de cada uno de los diez municipios

de la entidad para que adopten las medidas técnicas y administrativas para que estén en condiciones de cumplimentar lo previsto en este instrumento legal.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 155

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 35, el primer párrafo del artículo 37, la nomenclatura del Capítulo VII del Título Cuarto, del Libro Primero, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 97, las fracciones V y VI del artículo 98, los artículos 100, 101, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 102, el primer párrafo y sus fracciones V, VI y VII del artículo 103, los artículos 105, 109, 110, 111, 112, el primer párrafo del artículo 113, 115, 116, la fracción II del artículo 119, el artículo 130, la nomenclatura del Capítulo X del Título Cuarto, del Libro Primero, el segundo párrafo del artículo 134, la nomenclatura del Título Quinto y el de su Capítulo I, pertenecientes al Libro Primero, los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, la nomenclatura del Capítulo II, del Título Quinto, del Libro Primero, 146, 148, 149, 152, 154, 155, el párrafo primero y sus fracciones V, VI y X del artículo 156, los artículos 158, 159 en su primer párrafo, 160, 161, el nombre del Capítulo III, del Título V, del Libro Primero, los artículos 162, 164 en su segundo párrafo, 168, 172, 173, 176, 177, la nomenclatura del Capítulo IV, del Título Quinto, del Libro Primero, los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, el primer párrafo del artículo 187, el primer párrafo del artículo 188, el primer párrafo sus fracciones III y VIII del artículo 189, el artículo 193, el segundo párrafo del artículo 196, los artículos 197, 200, 201, 202, 204, 207, el primer párrafo del 209, 210, 211, 216, 217, 218, 220, 221, 223, 227, 230, la nomenclatura del Capítulo IX, del Título Quinto, del Libro Primero, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 235, 236, 238, la fracción segunda del artículo 239, 240, 241, 243, 244, el párrafo primero y sus fracciones II y III del artículo 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 261, primer párrafo del 262, 263, primer párrafo del artículo 264, 265, 266, las fracciones II y VI del artículo 267, los párrafos primero y segundo del 272, 277, el párrafo segundo del artículo 287, el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 287 BIS, la fracción III del artículo 288, 289, 291, 294, 641, 658, las fracciones III y V del artículo 1264, el primer párrafo del artículo 1526 y el segundo párrafo del artículo 1570; **se adicionan** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 98 y un párrafo segundo a la fracción VIII del artículo 156; **y se derogan** la fracción XI del artículo 156 y el artículo 161 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Colima para quedar como sigue:

ART. 35.- En el Estado de Colima estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, **relaciones conyugales**, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

.....

.....

Art. 37.- Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; **el cuarto, actas de relaciones conyugales**; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

.....

CAPITULO VII De las actas de relaciones conyugales

ART. 97.- Las personas que pretendan **unirse en una relación conyugal** presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan estado **unidos en una relación conyugal**, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró la **relación**, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

- II.- Que no tienen impedimento legal **para unirse**, y
- III.- Que es su voluntad unirse **en relación conyugal**.

. . . .

ART. 98.-

I a III.-. . . .

IV.-

. . . .

Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar la relación conyugal aun cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.

- V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante **la relación conyugal**. En el convenio se expresará con toda claridad si la **relación conyugal** se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración de la relación conyugal. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante la **relación conyugal**. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 **del presente ordenamiento** fuere necesario que las capitulaciones **conyugales** consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

- VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de **la relación conyugal**, en caso de que alguno de los pretendientes **se hubiese unido en alguna relación conyugal a que se refiere el artículo 139 de este Código**;

VII. . . .

ART. 100.- El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de **relación conyugal** que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 **anterior** serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ART. 101.- **La relación conyugal** se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil.

ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración de **la relación conyugal** deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 **de este ordenamiento** y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de **la relación conyugal**, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la carta de **relación conyugal**, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en **matrimonio o enlace conyugal**, si aceptan los declarará unidos en legítimo **relación conyugal** en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

Siendo Carta de **relación conyugal** la siguiente:

El matrimonio y el enlace conyugal son un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previos las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en relación conyugal.

. . . .
. . . .
. . . .
. . . .

Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en relación conyugal se convierta en una hermosa realidad.

Las parejas deberán ser prudentes y atenuar sus faltas, nunca se dirán injurias, porque las injurias deshonran aun más a quien las vierte que a quien las recibe, mucho menos se maltratarán de obra, pues es vergonzoso y cobarde abusar de la fuerza.

. . . .

Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que **la relación conyugal** es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro estado. **La relación conyugal** da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los **cónyuges** y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

Sin duda **la relación conyugal** es un vínculo precioso, en el **que dos personas** (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco Constitucional del que gozamos en nuestro país cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en la **relación conyugal que hubieren elegido**. Los exhorto no solo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico **de la relación conyugal**, pero les recuerdo que **la relación conyugal** no debe ser visto como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveerlos a ustedes **y a la sociedad de la que formen parte** del ambiente de estabilidad y solidez óptimo.

Les recuerdo también que aún cuando **existen** ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Construyan **una relación conyugal digna**, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad.

ART. 103.- Se levantará luego el acta de **matrimonio o enlace conyugal** en la cual se hará constar:

I a IV. . . .

V.- Que no hubo impedimento para **la relación conyugal** o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en **relación conyugal** y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges **de la relación conyugal de someterse** al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII a IX. . . .

. . . .

. . . .

ART. 105.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para unirse en **relación conyugal**, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta, firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ART. 109.- Denunciado un impedimento **para la relación conyugal** no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ART. 110.- El Oficial del Registro Civil que autorice **una relación conyugal** teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ART. 111.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar **una relación conyugal**, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar **una relación conyugal**.

ART. 112.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de **una relación conyugal**, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ART. 113.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de **relación conyugal**, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer una **relación conyugal**.

. . . .

CAPITULO VIII **De las actas de divorcio**

ART. 115.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró **la relación conyugal**, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

ART. 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y **relación conyugal** de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

ART. 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

I.-

II.- El estado civil de éste, y **si estaba unido en relación conyugal** o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;

III a VI. . . .

ART. 130.- En los registros de nacimiento y **de relaciones conyugales** se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios físicos y electrónicos en que conste ésta.

CAPITULO X BIS **De la rectificación, nulidad, aclaración, complementación y** **Rectificación administrativa de las actas del Estado Civil**

ART. 134.-

La nulidad de las Actas del Registro Civil sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial cuando se compruebe que el acto registrado no pasó o se está en los casos de nulidades de **relaciones conyugales** decretada conforme a este Código por la autoridad judicial.

TITULO QUINTO
De las relaciones conyugales
CAPITULO I
De los Esponsales y Relaciones conyugales

ART. 139.- La promesa de relación conyugal que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ART. 140.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Sólo pueden celebrar esponsales, el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

ART. 141.- Los esponsales no producen obligación de contraer una relación conyugal, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ART. 142.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de relación conyugal o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo de la relación conyugal proyectada.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de la relación conyugal u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

ART. 143.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración de la relación conyugal.

ART. 144.- Si la relación conyugal no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertada relación conyugal. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento de los esponsales

ART. 145.- Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.

En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- **Matrimonio:** Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- **Enlace Conyugal:** Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

CAPITULO II De los requisitos para contraer una relación conyugal

ART. 146.- **La relación conyugal** debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige.

ART. 148.- Para contraer **una relación conyugal**, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siendo ésta dispensa hasta los dieciocho años.

Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer **relación conyugal** sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ART. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150 de esta Ley, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre una **relación conyugal**, los interesados ocurrirán al Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de **la relación conyugal** falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que **la relación conyugal** se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 anterior.

ART. 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer una **relación conyugal** no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

ART. 156.- Son impedimentos para celebrar **contrato de relación conyugal**:

I a IV

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer **una relación conyugal**, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer **relación conyugal** con el que quede libre;

VII.- . . .

VIII.- . . .

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, procede la excepción prevista en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 98 de este Código.

IX. . . .

X.- **La relación conyugal** subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer; y

XI. Se Deroga.

. . . .

ART. 158.- La mujer no puede contraer **nueva relación conyugal** sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ART. 159.- El tutor **no puede contraer relación conyugal** con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

. . . .

ART. 160.- Si **la relación conyugal** se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ART. 161.- **Tratándose de mexicanos que se hubieran unido en el extranjero, dentro de los tres meses después de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración conforme a la relación conyugal que corresponda según lo estipulado en el artículo 145 de este Código; en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los contrayentes.**

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró **la unión**; si se hace después, sólo producirá efecto desde el día en que se hizo la transcripción.

Art. 161-Bis.- Se Deroga.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones conyugales

ART. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines **de la relación conyugal** y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. **Este derecho será ejercido de común acuerdo con los cónyuges.**

Art. 164.-

Los derechos y obligaciones que nacen **de la relación conyugal** serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 168.- **Los cónyuges** tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Civil resolverá lo conducente.

ART. 172.- **Los cónyuges** mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite **un cónyuge el consentimiento del otro cónyuge**, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ART. 173.- **Los cónyuges** menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ART. 176.- El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre **los cónyuges cuando la relación conyugal** esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ART. 177.- **Los cónyuges**, durante la relación conyugal, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure **la relación conyugal**.

CAPITULO IV

Del contrato de relación conyugal con relación a los bienes.

Disposiciones generales

ART. 178.- El **contrato de la relación conyugal** debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

En caso de que los contratantes omitan elegir el tipo de régimen bajo el cual se unan, se les aplicara las reglas relativas a la sociedad conyugal.

ART. 179.- Las capitulaciones **de la relación conyugal** son los pactos que **las parejas** celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

ART. 180.- Las capitulaciones **conyugales** pueden otorgarse antes de la celebración **de la relación conyugal** o durante **la misma**, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños **los cónyuges** en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

ART. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer una **relación conyugal**, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración **de la relación conyugal**.

ART. 182.- Son nulos los pactos que los **cónyuges** hicieren contra las leyes o los naturales fines **de la relación conyugal**.

CAPITULO V **De la Sociedad Conyugal**

ART. 183.- La sociedad se regirá por las capitulaciones **conyugales** que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ART. 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse **la relación conyugal** o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ART. 185.- Las capitulaciones **conyugales** en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva la **relación conyugal** si así lo convienen **los cónyuges**, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 de este Código.

.

ART. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante **la relación conyugal**, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I a II.-

ART. 189.- Las capitulaciones **conyugales** en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I a II.-

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar **la relación conyugal**, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante **la relación conyugal**, ya sea por ambos **cónyuges** o por cualquiera de ellos;

IV. a VII

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante **la relación conyugal**, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y

IX.-

ART. 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto **la relación conyugal** o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ART. 196.-.

Los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir **la relación conyugal**, no formarán parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario.

ART. 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución de **la relación conyugal**, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188 del presente ordenamiento.

ART. 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración de **la relación conyugal**, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de **la relación conyugal**, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, **al cónyuge** inocente.

ART. 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó a **la relación conyugal**.

ART. 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó **a la relación conyugal**, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ART. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores a **la relación conyugal**, o durante ésta por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar **la relación conyugal**, sino también los que adquieran después.

ART. 209.- Durante **la relación conyugal**, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

. . . .

ART. 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración **de la relación conyugal**. Si se pacta durante **la relación conyugal**, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ART. 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada **cónyuge** al celebrarse **la relación conyugal**, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

ART. 216.- Ninguno de los **cónyuges** podrá cobrarse entre sí, alguna retribución u honorario por alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ART. 217.- Los **cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

ART. 218.- **Los cónyuges responden entre sí**, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

ART. 220.- Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en **consideración a la relación conyugal**.

ART. 221.- Las donaciones antenuptiales entre **cónyuges**, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

ART. 223.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el **cónyuge** donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

ART. 227.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos **cónyuges** y que los dos sean ingratos.

ART. 230.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si la **relación conyugal** dejare de efectuarse.

CAPITULO IX De las relaciones conyugales, nulas o ilícitas

ART. 235.- Son causas de nulidad de **una relación conyugal**:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar **la relación conyugal** con persona determinada; lo contrae con otra;

II.- Que **la relación conyugal** se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y

III.-

ART. 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente **la relación conyugal**, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

ART. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento **de la relación conyugal**.

ART. 239.-

I.-

II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en **la relación conyugal**, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración a **la relación conyugal**, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ART. 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando **la relación conyugal**.

ART. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula **la relación conyugal**; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado **la relación conyugal** y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ART. 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 de esta Ley podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución de **la relación conyugal** anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si esta **relación conyugal** se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración de **la relación conyugal** de los adúlteros.

ART. 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró la nueva **relación conyugal**.

ART. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad en **la relación conyugal** si concurren las circunstancias siguientes:

I.-

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse **la relación conyugal**;

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse la **relación conyugal**.

. . . .

ART. 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 de este Código, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró la **relación conyugal**.

ART. 248.- El vínculo de una **relación conyugal** anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge de la primera **relación conyugal**; por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ART. 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez de la **relación conyugal**, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay relación conyugal. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ART. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de **relación conyugal** celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado **de relación conyugal**.

ART. 251.- El derecho para demandar la nulidad de la **relación conyugal** corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

ART. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien pasó **la relación conyugal**, para que al margen del acta que conste en archivo físico y electrónico ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo físico y digitalizarla en el electrónico.

ART. 253.- La **relación conyugal** tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ART. 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de la **relación conyugal**.

ART. 255.- La **relación conyugal** contraída de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración de la **relación conyugal**, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ART. 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, la **relación conyugal** produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, la **relación conyugal** produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ART. 261.- Declarada la nulidad de la **relación conyugal** se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones de la relación conyugal; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

ART. 262.- Declarada la nulidad de la **relación conyugal**, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I a IV.-. . . .

ART. 263.-Si al declararse la nulidad de la **relación conyugal** la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

ART. 264.- Es ilícito, pero no nula la **relación conyugal**:

I a II.-

ART. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan **relación conyugal** con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen la **relación conyugal** incurrirá en las penas que señale el Código de la materia.

ART. 266.- El divorcio disuelve el vínculo de la **relación conyugal** y deja a los cónyuges en aptitud de contraer **otra**.

ART. 267.-. . . .

I.-

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante la **relación conyugal**, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III al V.-

VI.- Padecer uno los cónyuges cualquier enfermedad incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado la **relación conyugal**, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada;

VII al XXI.

ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen **contrajeron la relación conyugal**, y haya transcurrido un año o más de la celebración de la **relación conyugal**, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente de la **relación conyugal** anterior.

. . . .

. . . .

ART. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por la **relación conyugal**.

Art. 287. . . .

En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante la **relación conyugal** mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I y II. . . .

. . . .

ART. 287 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante la **relación conyugal**, siempre que:

I. . . .

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró la **relación conyugal**, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y

III.- Durante la **relación conyugal** el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte.

. . . .

Artículo 288. . . .

I y II. . . .

III.- Duración de la **relación conyugal**;

IV al VI. . . .

. . . .

ART. 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nueva **relación conyugal**.

ART. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró la **relación conyugal**, para que levante el acta correspondiente y la incorpore al archivo físico y al electrónico, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

ART. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por la **relación conyugal, entre un cónyuge y los parientes del otro**.

Art. 641.- **La celebración de una relación conyugal** del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque **la relación conyugal** se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ART. 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos de la **relación conyugal** o **relación conyugales** anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos de la **relación conyugal** o **relaciones conyugales** anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante, más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ART. 1264.-. . . .

I y II. . . .

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no **celebre una relación conyugal** y viva honestamente;

IV.

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de **relación conyugal** durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes

suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.

ART. 1526.- La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge en calidad de concubinos durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de **relación conyugal** durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I a VI.-

. . . .

. . . .

ART. 1570.-.

Un **cónyuge**, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización del otro **cónyuge**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 24, el párrafo primero del artículo 59, el párrafo segundo del artículo 64, la fracción X del artículo 155, la fracción II del artículo 614, 673, el párrafo primero del artículo 681, la fracción II del artículo 699, 715, la fracción III del artículo 937, el párrafo segundo del artículo 938 y el párrafo primero del artículo 941, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, **relaciones conyugales o nulidad de éstas**, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias expedidas firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada del Director o persona autorizada del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

.

Artículo 59.- Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de **relaciones conyugales** y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

.

Artículo 64.-.

Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos **para celebrar una relación conyugal**, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; así como en los juicios sumarios sobre servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes no hay ni días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

.

Artículo 155.-.

I a IX.

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer **una relación conyugal**, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI a XIII.

Artículo 614.-

I a II

III.- Las acciones de nulidad de **relaciones conyugales**

IV a V. . . .

Artículo 673.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta **de relación conyugal** y de los de nacimiento de los hijos menores.

Artículo 681.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró **la relación conyugal**, para los efectos de los artículos 114 y 291 del Código Civil.

. . . .

Artículo 699.-

I.-

II.- Las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad de **relación conyugal**, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

III a IV.-

Artículo 715.- La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de **relación conyugal** por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Artículo 937.-

I a II

III.- La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón de **relación conyugal** para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio. En este último caso, se les nombrará un tutor especial;

IV a V. . . .

Artículo 938.-

El menor de edad que deseando **celebrar una relación conyugal** necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al Juez determine sobre su custodia.

. . . .

Artículo 941.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, cuando se le solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, calificación de impedimentos para celebrar **una relación conyugal** o las diferencias que surjan entre **los cónyuges**, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general, de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial.

. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Dirección General del Registro Civil del Estado, así como las Oficialías del Registro Civil de cada uno de los diez Municipios de la entidad, contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que adopten las medidas técnicas y administrativas a efecto de cumplimentar el mismo.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil trece.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 9 nueve del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica.